



Bogotá D.C, veintiuno (21) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

**Ref: 11001400305220170146300**

En uso de la facultad prevista en el numeral 2º del artículo 278 del Código General del Proceso, el Despacho procede a dictar sentencia anticipada, escrita y por fuera de audiencia, dentro del proceso ejecutivo de mínima cuantía promovido por Agrupación de Vivienda Terrazas del Chico Propiedad Horizontal contra Claudia Marcela Estrada Tirado.

## **I. ANTECEDENTES**

La Agrupación de Vivienda Terrazas del Chico, a través de su representante legal y por intermedio de apoderado judicial constituido para tal efecto, demandó ejecutivamente a Claudia Marcela Estrada Tirado, para que mediante este trámite judicial se librara a su favor mandamiento de pago y en contra de la demandada, por las siguientes sumas de dinero:

- i) Por concepto de las expensas de “*cuotas de administración*” causadas desde el mes de mayo de 2016 hasta octubre de 2017, en suma, de \$ 6.092.988;
- ii) Por las expensas comunes ordinarias y extraordinarias que se llegaren a causar desde la presentación de la demanda y hasta que se emita la sentencia respectiva;
- iii) Por los intereses moratorios sobre las cuotas antes mencionadas, liquidados desde el primer día del mes siguientes de causación hasta cuando se verifique su pago.

En apoyo de las pretensiones de la demanda, la parte actora allegó como base de la ejecución certificación emitida por el administrador de la copropiedad demandante. (págs.9-10)

## **II. TRAMITE PROCESAL**

La parte demandante presentó demanda ante la oficina de reparto judicial el día 18 de



diciembre de 2017, correspondiéndole a este Despacho Judicial conocer del presente asunto; quien, mediante proveído del 22 de mayo de 2018, libro mandamiento de pago y ordeno la notificación de la demandada, la cual se surtió a través de curador ad litem (pág. 76), quien en el término de traslado de la demanda propuso la excepción de mérito que denominó “**Prescripción**” solicitando declarar las causales de prescripción que resultaran probadas en el proceso.

De las excepciones propuestas se dispuso a correr traslado a la parte demandante quien dentro del término legal se opuso a su prosperidad.

### **III. CONSIDERACIONES**

Se satisfacen a plenitud los presupuestos jurídico-procesales requeridos por la ley adjetiva para la correcta conformación del litigio ya que se cuenta con una demanda correctamente formulada; con la capacidad de las partes para obligarse por sí mismas y para comparecer al proceso y ostentar el juzgador la competencia para dirimir el conflicto. Tampoco se observa vicio alguno capaz de engendrar la nulidad de lo actuado y que deba ser decretado previamente.

En cuanto al tema medular controvertido se comienza por precisar que el proceso ejecutivo esta instituido para que el acreedor obtenga mediante la intervención del Estado, el pago de una obligación insatisfecha que emane de documento que provenga del deudor o de su causante y que devenga clara, expresa y exigible.

De las normas sustanciales indicadas y del material probatorio allegado al proceso, el cual es valorado bajo los postulados de la sana critica, permiten concluir que se allego certificado expedido por la administración de la Agrupación de Vivienda demandante obrante a paginas 9-10, a fin de obtener el pago de las cuotas de administración por cuotas ordinarias y los intereses allí contenidos. Documento que no fue tachado de falso por la demandada, por lo cual constituye documento autentico a la luz del artículo 244 del Código General del Proceso, con capacidad probatoria para demostrar la acreencia a favor del actor y en contra de la demandada; el valor de la acreencia y la fecha de exigibilidad de cada uno de los conceptos adeudados, lo que a su vez permite demostrar que también se reúnen los requisitos de ser una obligación clara, expresa, pero en virtud de la excepción de prescripción se debe verificar si es actualmente exigible de conformidad con lo normado en e inciso segundo del artículo 1527 del C. Civil, en consonancia con el articulo 422 del C.G. del P.



Dispuesto lo anterior se procede a resolver la excepción de mérito impetrada por la demandada a través de curador ad litem denominada “*prescripción*”. Para entrar al análisis de la defensa presentada se encuentra necesario realizar una serie de precisiones para determinar, si en efecto en el presente asunto opero el fenómeno prescriptivo alegado o si por el contrario debe declararse no probado dicho medio de defensa propuesto.

La prescripción es definida por el artículo 2512 del Código Civil como: “*un modo de adquirir las cosas ajenas, o de extinguir las acciones o derechos ajenos, por haberse poseído las cosas y no haberse ejercido dichas acciones y derechos durante cierto lapso, y concurriendo los demás requisitos legales. Se prescribe una acción o derecho cuando se extingue por la prescripción*”

No obstante, el solo transcurso del tiempo no implica el acaecimiento de la prescripción, en efecto el artículo 2539 <sup>1</sup> *ejúsdem*, señala que esa figura, en tratándose de la prescripción como medio de extinguir las acciones judiciales, puede interrumpirse de manera natural o civil; aquella por el hecho de reconocer el deudor la obligación, ya expresa, opera tácitamente, está por la demanda judicial.

Ahora bien, tenemos que el artículo 94 del Código General del Proceso establece que “*La presentación de la demanda interrumpe el termino para la prescripción e impide que se produzca la caducidad siempre que el auto admisorio de aquella o el mandamiento ejecutivo se notifique al demandado dentro del término de un (1) año contando a partir del día siguiente a la notificación de tales providencias al demandante. Pasado este término, los mencionados efectos solo se producirán con la notificación al demandado*”, debiéndose entonces determinar si dentro del término legal se produjo la notificación y por ende la interrupción de la prescripción desde la respectiva presentación de la demanda.

Conforme, a lo indicado se observa que el mandamiento de pago fue librado el día 22 de mayo de 2018, siendo notificado a la parte actora dicho proveído por anotación en estado del día 23 de mayo de 2018, debiéndose proceder a la notificación de la parte

---

<sup>1</sup> INTERRUPCION NATURAL Y CIVIL DE LA PRESCRIPCION EXTINTIVA La prescripción que extingue las acciones ajenas, puede interrumpirse, ya natural, ya civilmente. Se interrumpe naturalmente por el hecho de reconocer el deudor la obligación, ya expresa, ya tácitamente. Se interrumpe civilmente por la demanda judicial; salvo los casos enumerados en el artículo 2524



ejecutada dentro del término de un (1) año contado desde el día 24 de mayo de 2018, día siguiente a la notificación a la ejecutante de la orden ejecutiva, situación que no se verifica en el presente asunto toda vez que el extremo demandado, a través de su curador ad litem, se notificó tan solo hasta el día 17 de febrero de 2021 (pág. 76), evidenciándose que no se interrumpió la prescripción con la presentación de la demanda, al no haberse notificado dentro del año siguiente a la notificación por estado del auto de apremio al ejecutante, tal como lo ordena la norma antes citada.

Ahora bien, determinado que no se presentó la interrupción por la primera de las causales, el Despacho analizara la segunda de ellas, esto es con la notificación del demandado.

En cuanto al término prescriptivo de las acciones ejecutivas el artículo 2536 del Código Civil indica: “la acción ejecutiva prescribe por cinco (5 años) Y la ...”. De lo que tenemos que conforme a la fecha de vencimiento de la obligación contenida en los títulos aportados como base de la ejecución (pág. 9-10), la acción cambiaria prescribía para la primera de las cuotas el 1º de mayo de 2021, fecha posterior a cuando se dio la notificación del demandado, por lo que la prescripción se vio interrumpida con dicho acto procesal, cobijando todas las cuotas de administración perseguidas por este mecanismo.

Por lo demás, en cuanto a la *Excepción Genérica*, conforme lo consagra el artículo 282 del C.G.P, de debe decretar no probada, pues no se encuentran hechos que configuren excepción de mérito que de oficio de deban emitir.

Por lo expuesto, el Juzgado Cincuenta y Dos Civil Municipal de Bogotá administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley;

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Declarar no prospera la exceptiva denominada “Prescripción” por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

**SEGUNDO:** Ordenar seguir adelante con la ejecución, tal y como se dispuso en el mandamiento de pago.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**Juzgado Cincuenta y Dos (52) Civil Municipal de Bogotá**  
Carrera 10 No. 14-33 piso 19 Teléfono 2821900  
Edificio Hernando Morales Molina

**TERCERO:** Ordenar el avalúo y remate de los bienes que se lleguen a embargar y secuestrar.

**CUARTO:** Practíquese la liquidación del crédito como lo dispone el artículo. 446 del C.G.P.

**QUINTO:** Condenar en costas a la parte ejecutada. Inclúyase dentro de la liquidación la suma de \$230.000,00 por concepto de agencias en derecho.

**SEXTO:** Remítase el expediente de la referencia a los juzgados de Ejecución Civiles Municipales de Bogotá, dejando las constancias del caso.

**NOTIFÍQUESE,**

**DIANA NICOLLE PALACIOS SANTOS**  
**Juez**

*D.P.B*

**Firmado Por:**

**Diana Nicolle Palacios Santos**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 052**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8b4ac8425ef7dd2e2963a7fc11c51483d740d1a5120b8e8e662644d33fa5be34**

Documento generado en 21/10/2021 04:18:01 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>